

Caso: Olmedo con Director Nacional de Aduanas.

Tribunal : 3º Juzgado Civil de Valparaíso: Prat 779
ROL : C- 394-2004
CARATULADO : OLMEDO CON DIRECTOR DE ADUANAS

Valparaíso, miércoles nueve de junio de dos mil cuatro

Visto:

A fs. 11 Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado, domiciliado en Juan Antonio Ríos 58, 6º piso, Santiago, por sí y en representación del medio de comunicación El Comercio del Perú, y de Alejandro Quezada Cisneros, ciudadano peruano, deduce la acción del artículo 13 de la ley 18.575, sosteniendo que su representado es el periódico de mayor relevancia y circulación en Perú, con reconocimiento y prestigio nacional, fundado en 1839 bajo los postulados de Orden, Libertad y Saber, ha recibido numerosos premios internacionales y su director, Alejandro Quezada, es también un distinguido ciudadano; que a partir de 1999, el periódico ha realizado y publicado una serie de reportajes y notas referidos a la importación a ese país, desde Chile, de un automóvil Jaguar, de propiedad del Diputado de la República de Perú, Jorge Mufarech, procedimiento en el que el Superintendente Nacional de Aduanas de Perú, detectara numerosas irregularidades, algunas de las cuales dicen relación con el cumplimiento de las funciones propias de la Dirección Nacional de Aduanas de Chile, en los procedimientos de exportación seguidos tras la emisión de las declaraciones Aduaneras números 124798 y 124799, ambas de 7 de marzo de 1997; que el Director Nacional de Aduanas, consultado sobre la materia, remitió a su par peruano mediante oficio reservado 5806 de 8 de junio de 1999, documentación e información respecto a esa exportación, comunicado que había iniciado una investigación y detectado una presunta irregularidad, sin proporcionar los resultados finales.

Explica que esa situación ha provocado un importante debate de Perú y ha influido en el proceso de fiscalización sobre esa importación, en el cual sus representados participan activamente ejerciendo el control social de los órganos de la Administración, señalando que se ha hecho público en Perú el oficio reservado 3921 de 20 de abril de 2000, por el cual Subdirector Jurídico del Departamento de Investigación Administrativa de Delitos Aduaneros, remitió al 6º Juzgado del Crimen de Santiago, autos ROL 35.682-3, copia del oficio reservado 5716 de 4 de junio de 1999, suscrito por el Director Nacional de Aduanas, dirigido al Superintendente Nacional de Aduanas de Perú, documento que se refiere a un error de procedimiento por parte de los despachadores, antecedente que no fue comunicado oportunamente su similar peruana.

Relata que por ello, y en la calidad que invoca, solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas, el 17 de febrero de 2003, copia de los oficios reservados 5806 y 5716, además de los antecedentes que sustentan la conclusión antes referida, solicitud que fue denegada el 5 de marzo de 2003, por las razones que expresa.

Sostiene que la negación de acceso contenida en el ordinario N° 002097 de 5 de marzo de 2003, del Director Nacional de Aduanas, contraria el régimen legal de acceso a información pública. Constituye una ratificación de la tradición de secreto en la Administración del Estado, inhibe la obtención lícita de documentos y antecedentes de convicción y prueba relevantes para la discusión de asuntos de interés público en Perú, obstaculiza la defensa de los derechos de Alejandro Quezada, frustra el derecho a buscar y difundir información de sus representados que se ejerce "sin consideración de fronteras" garantizado en el DFL 1/19.653 y la Convención Americana de Derechos Humanos, menoscaba el trascendental rol de los medios de comunicación social en los esfuerzos por fiscalizar al Estado y el periodismo investigativo a favor de la transparencia, área de intervención crucial del proceso de gobernabilidad democrática regional, esfuerzos a los que adhieren sus representados en Perú.

En cuanto al derecho, sostiene que los esfuerzos del Estado de Chile por otorgar un reconocimiento expreso del derecho de acceso a información pública se remonta al informe de la Comisión de Ética Pública de 1994 y con la entrada en vigencia del DFL 1/19.653, sobre Probidad Administrativa, aplicable a los órganos de la Administración del Estado, que refundió y sistematizó la Ley 19.653, se consagró el estatuto legal del derecho de acceso a información pública, en sus artículos 13 y 14, consagrando para ejercitar ese derecho, estableciéndose además causales de reserva en el artículo 13 del inciso 11 del mismo.

Alega que la reserva sumarial, fundamento de la negativa del recurrido, deja fuera de su alcance a los documentos y antecedentes públicos por naturaleza y respecto de los cuales los interesados pueden acudir a las fuentes públicas ordinarias para obtener acceso, no existiendo antecedentes que emanen de la respuesta que acrediten daño que afecte el buen funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas, que supere el interés público que exige transparencia y reclama favorecer el acceso.

Refiere que mediante D.S. N° 26 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 7 de mayo de 2001, entró en vigencia el Reglamento sobre secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado, reglamento que representa insubsanables vicios de constitucionalidad ya que los casos de confidencialidad de los antecedentes en que se basan los actos administrativos sólo pueden ser establecidos en preceptos legales de carácter orgánico

constitucional, nunca mediante disposiciones reglamentarias, a mayor abundamiento, el Reglamento incorporó causales de reserva adicional a las contenidas en la Ley, estableciendo amplios criterios de interpretación para acceder a tal calificación, lo que agrava la infracción ocurrida.

Relató que el Reglamento y la resolución infringen lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al revertir el primero el interés público de transparencia que protege el legislador orgánico constitucional, y, justificarse el segundo en la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. 26/2001 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el sentido de clasificar los actos o documentos como secretos o reservados de conformidad a los criterios establecidos en el mismo Reglamento, que la gravedad de la infracción amerita el ejercicio de oficio de las competencias jurisdiccionales conferidas al Tribunal conforme al artículo 73 inciso 2º de la Constitución Política de la República en cuanto a declarar la nulidad del Reglamento 26 y de la Resolución 2305; que las cuales 1.1 y 2.1 de la resolución son contradictorias y la segunda es errada ya que de una parte el Director no puede extender la reserva a procedimientos judiciales incoados por terceros, reserva que en todo caso podría justificarse en la instancia administrativa, la que se encuentra concluida y de otra, los agentes de aduanas no pueden ser considerados como terceros para los efectos de terceros ajenos al procedimiento una vez finalizado, tenga asidero legal.

Finaliza señalando que lo obrado por el recurrido socava el derecho de recibir información del público peruano, el debido proceso de Alejandro Quezada en la causa que se sigue en su contra por difamación e infringe el orden público regional, razones todas por las que pide que acogiendo su recurso, se disponga que la información requerida sea puesta a su disposición dentro de un plazo prudencial, con costas.

A fs. 26, el recurrido alega la extemporaneidad de la acción sosteniendo que si bien aparentemente en el presente recurso, no existiría un plazo legal para intentar la acción, ello resulta un absurdo que atenta contra el principio de la estabilidad del ordenamiento jurídico y de la economía procesal, por lo que estima debe ejercerse de protección, recurriéndose así a una interpretación de la norma legal, o, en subsidio en el plazo establecido para el amparo económico.

En cuanto al fondo, luego de transcribir el artículo 13 de la Ley 18.575 y normas del Decreto 26/01 291 de 1974 del Ministerio del Interior, refiere que la resolución respecto de la cual se reclama se enmarca dentro de la prohibición de exhibición de documentos del artículo 13 de la Ley 18.575, norma que además de establecer el principio de publicidad de los actos y documentos de la Administración, establece procedimientos para proteger y establecer el secreto de determinados actos y documentos, lo que se desprende de la lectura de su inciso penúltimo.

Dentro de ese contexto, el Presidente de la República dictó el Reglamento sobre Secreto o Reserva de los Actos o Documentos de la Administración del Estado, sobre la base de la distinción entre la protección de los intereses públicos o privados, determina que los órganos de la Administración del Estado deberán clasificar los actos y documentos como secretos o reservados, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo precedente, en atención al grado de protección que requieran, concluyendo que la Resolución 2305/02, fundamento del oficio 2097/05.03.03, que niega la solicitud para acceder a la documentación solicitada por la reclamante, tiene su origen preciso y concreto en el artículo 13 de la Ley 18.575 y 9 del DS 26-01 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

Añade que el numeral 1.1 corresponde a la hipótesis del N° 7 de la letra a) del artículo 8 del Decreto 26/01, el 1.9 al N° 9 de la misma letra, el 2.1 al N° 3 de la letra b) y el 2.5 al N° 5 de la letra b) y que el artículo 13 de la Ley, en su inciso final expresa que serán los reglamentos los que establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que esten en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Por último, en cuanto a los fundamentos del oficio 2097, señala que se encuentra impedido de acceder a lo pedido porque de hacerlo infringiría la ley y los reglamentos; que la negativa no obedece al capricho suyo, sino a las normas citadas, que en lo pertinente exigen que el procedimiento sea de cualquier naturaleza, así estaba impedido de otorgar la autorización por una norma expresa y además por encontrarse la causa en estado de sumario, y, en cuanto a los oficios, se indicó que ellos eran reservados y estaban dirigidos al Superintendente de Aduanas del Perú, conforme al Decreto 291/74.

A fs. 152 y 124 se admitió como tercero coadyuvante del recurrente a la Asociación Nacional de la Prensa A.G.

A fs. 127, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que Juan Olmedo Bustos, abogado, por sí y en representación del medio de comunicación El Comercio del Perú, deduce la acción del artículo 13 de la ley 18.575, sosteniendo que su representado es el periódico de mayor relevancia y circulación en Perú, con reconocimiento y prestigio nacional, fundado en 1839 bajo los postulados de Orden, Libertad y Saber, ha recibido numerosos premios internacionales y su director, Alejandro Quezada, es también un distinguido ciudadano; que a partir de 1999, el periódico ha realizado y publicado una serie de reportajes y

notas referidos a la importación a ese país, desde Chile, de un automóvil Jaguar, de propiedad del Diputado de la República de Perú, Jorge Mufarech, procedimiento en el que el Superintendente Nacional de Aduanas de Perú, detectara numerosas irregularidades, algunas de las cuales dicen relación con el cumplimiento de las funciones propias de la Dirección Nacional de Aduanas de Chile, en los procedimientos de exportación seguidos tras la emisión de las Declaraciones Aduaneras números 124798 y 124799, ambas de 7 de marzo de 1997; que el Director Nacional de Aduanas, consultado sobre la materia, remitió a su par peruano mediante oficio reservado 5806 de 8 de junio de 1999, documentación e información respecto a esa exportación, comunicando que había iniciado una investigación y detectado una presunta irregularidad, sin proporcionar los resultados finales.

Explica que esa situación ha provocado un importante debate en Perú y ha influido en el proceso de fiscalización sobre esa importación, en el cual sus representados participan activamente ejerciendo el control social de los órganos de la Administración, señalando que se ha hecho público en Perú el oficio reservado 3921 de 20 de abril de 2000, por el cual el Subdirector Jurídico del Departamento de Investigación Administrativa de Delitos Aduaneros, remitió al 6º Juzgado del Crimen de Santiago, autos rol 35.682-3, copia del oficio reservado 5716 de 4 de junio de 1999, suscrito por el Director Nacional de Aduanas, dirigido al Superintendente Nacional de Aduanas de Perú, documento que se refiere a un error de procedimiento por parte de los despachadores, antecedente que no fue comunicado oportunamente a su similar peruana.

Relata que por ello, y en la calidad que invoca, solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas, el 17 de febrero de 2003, copia de los oficios reservados 5806 y 5716, además de los antecedentes que sustentan la conclusión antes referida, solicitud que fue denegada el 5 de marzo de 2003, por las razones que expresa.

Sostiene que la negación de acceso contenida en el ordinario N° 002097 de 5 de marzo de 2003, del Director Nacional de Aduanas, contraría el régimen legal de acceso a información pública, constituye una ratificación de la tradición de secreto en la Administración del Estado, inhibe la obtención lícita de documentos y antecedentes de convicción y prueba relevantes para la discusión de asuntos de interés público en Perú, obstaculiza la defensa de los derechos de Alejandro Quezada, frustra el derecho a buscar y difundir información de sus representados que se ejerce “sin consideración de fronteras” garantizado en el DFL 1/19.653 y la Convención Americana de Derechos Humanos, menoscaba el trascendental rol de los medio de comunicación social en los esfuerzos por fiscalizar al Estado y el periodismo investigativo a favor de la transparencia, área de intervención crucial del proceso de gobernabilidad democrática regional, esfuerzos a los que adhieren sus representados en Perú.

En cuanto al derecho, sostiene que los esfuerzos del Estado de Chile por otorgar un reconocimiento expreso del derecho de acceso a información pública se remonta al informe de la Comisión de Ética Publicada de 1994 y con la entrada en vigencia del DFL 1/19.653, sobre la Probidad Administrativa, aplicable a los órganos de la Administración del Estado, que refundió y sistematizó la Ley 19.653, se consagró el estatuto legal del derecho de acceso a información pública, en sus artículos 13 y 14, consagrando un procedimiento contencioso administrativo denominado amparo para ejercitar ese derecho, estableciéndose además causales de reserva en el artículo 13 inciso 11 del mismo.

Alega que la reserva sumarial, fundamento de la negativa del recurrido, deja fuera de su alcance a los documentos y antecedentes públicos por naturaleza y respecto de los cuales los interesados pueden acudir a las fuentes públicas originarias para obtener acceso, no existiendo antecedentes que emanen de la respuesta que acrediten daño que afecte el buen funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas, que supere el interés público que exige transparencia y reclama favorecer el acceso.

Refiere que mediante D.S. 26 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 7 de mayo de 2001, entró en vigencia el Reglamento sobre secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado, reglamento que representa insubsanables vicios de constitucionalidad ya que los casos de confidencialidad de los antecedentes en que se basen los actos administrativos sólo pueden ser establecidos en preceptos legales de carácter orgánico constitucional, nunca mediante disposiciones reglamentarias, a mayor abundamiento, el Reglamento incorporó causales de reserva adicional a las contenidas en la Ley, estableciendo amplios criterios de interpretación para acceder a tal calificación, lo que agrava la infracción ocurrida.

Relata que el Reglamento y la resolución infringen lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al revertir el primero el interés público de transparencia que protege el legislador orgánico constitucional, y, justificarse el segundo en la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. 26/012 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el sentido de clasificar los actos o documentos como secretos o reservados de conformidad a los criterios establecidos en el mismo Reglamento, que la gravedad de la infracción amerita el ejercicio de oficio de las competencias jurisdiccionales conferidas al Tribunal conforme al artículo 73 inciso 2º de la Constitución Política de la República en cuanto a declarar la nulidad del Reglamento 26 y de la Resolución 2305; que las causales 1.1. y 2.1 de la resolución son contradictorias y la segunda es errada ya que de una parte el Director no puede extender la reserva a procedimientos judiciales incoados por terceros, reserva que en todo caso podría justificarse en la instancia administrativa, la que se encuentra concluida y de otra, los agentes de

aduanas no pueden ser considerados como terceros para los efectos del DFL 1/19.653, sin que el secreto de los sumarios respecto de terceros ajenos al procedimiento una vez finalizado, tenga asidero legal.

Finaliza señalando que lo obrado por el recurrido socava el derecho de recibir información del público peruano, el debido proceso de Alejandro Quezada en la causa que se sigue en su contra por difamación e infringe el orden público regional, razones todas por las que pide que acogido su recurso, se disponga que la información requerida sea puesta a su disposición dentro de un plazo prudencial, con costas.

SEGUNDO: Que el recurrido alega la extemporaneidad de la acción sosteniendo que si bien aparentemente en el presente recurso, no existiría un plazo legal para intentar la acción, ello resulta un absurdo que atenta contra el principio de la estabilidad del ordenamiento jurídico y de la economía procesal, por lo que estima debe ejercerse dentro del plazo de quince días establecido para el recurso de protección, recurriéndose así a una interpretación de la norma legal, o, en subsidio, en el plazo establecido para el amparo económico.

En cuanto al fondo, luego de transcribir el artículo 13 de la Ley 18.575. y normas del Decreto 26/01 291 de 1974 del Ministerio del Interior, refiere que la resolución respecto de la cual se reclama se enmarca dentro de la prohibición de exhibición de documentos del artículo 13 de la Ley 18.575, norma que además de establecer el principio de publicidad de los actos y documentos de la Administración, establece procedimientos para proteger y establecer el secreto de determinados actos y documentos, lo que se desprende de la lectura de su inciso penúltimo.

Dentro de ese contexto, el Presidente de la República dictó el Reglamento sobre Secreto o Reserva de los Actos o Documentos de la Administración del Estado, sobre la base de la distinción entre la protección de los intereses públicos o privados, determina que los órganos de la Administración del Estado deberán clasificar los actos y documentos como secretos o reservados, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo precedente, en atención al grado de protección que requieran, concluyendo que la Resolución 2305/02, fundamento del Oficio 2097/05.03.03, que niega la solicitud para acceder a la documentación solicitada por la reclamante, tiene origen preciso y concreto en el artículo 13 de la ley 18.575 y de 9 del DS 26-01 del Ministerio Secretaría General de la República.

Añade que el numeral 1.1. corresponde a la hipótesis del nº7 de la letra a) del artículo 8 del Decreto 26/01, el 1.9 al nº 9 de la misma letra, el 2.1 al nº 3 de la letra b) y el 2.5 al nº 5 de la letra b) y que el artículo 13 de la Ley, en su inciso final expresa que serán los reglamentos los que

establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que se abren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Por último, en cuanto a los fundamentos del oficio 2097, señala que se encuentra impedido de acceder a lo pedido porque de hacerlo infringiría la ley y los reglamentos; que la negativa no obedece al capricho suyo, sino a las normas citadas, que en lo pertinente exigen que el procedimiento sea de cual naturaleza, así estaba impedido de otorgar la autorización por una norma expresa y además por encontrarse la causa en estado de sumario, y, en cuanto a los oficios, se indicó que ellos eran reservados y estaban dirigidos al Superintendente de Aduanas del Perú, conforme al Decreto 291/74.

TERCERO: Que partes acompañaron documentos guardados en la custodia del Tribunal y que se han tenido a la vista.

CUARTO: Que la alegación de extemporaneidad se desestimará desde que no existe plazo legal para interponer la acción de autos.

QUINTO: Que la controversia se circunscribe a determinar si la negativa del Servicio Nacional de Aduanas de acceso a documentación posee fundamento legal.

Desde luego debe recordarse que el artículo 13 de la Ley 18.575, establece el principio de probidad administrativa, disponiendo que la función pública se ejercerá con transparencia, que son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, contempla un procedimiento para el evento que la información no está a disposición del público y determina las causales en cuya virtud se pueda denegar la entrega de los antecedentes o documentos, a saber: reserva o secreto establecido en disposiciones legales o reglamentarias; que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; oposición de terceros a quienes afecte esa información; que la divulgación de antecedentes o documentos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas y que la publicidad afecte la seguridad nacional o el interés nacional.

SEXTO: Que, a su turno, el Reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado, contenido en el Decreto 26 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, regla los casos del artículo 11 bis de la Ley 18.575, estableciendo que los actos y documentos son de conocimiento público, salvo los de carácter secreto o reservado, que se declararán tales cuando su conocimiento o difusión pueda afectar el interés público o privado de los administrados, de conformidad a los siguientes criterios:

- a) protección de intereses público, en los actos de defensa y seguridad nacional, política exterior y relaciones internacionales, política monetaria y divisas, moneda y crédito público, orden público y prevención y represión de la criminalidad, desarrollo de procedimientos jurisdiccionales o actuaciones preliminares o preparativas de aquellos que la ley encomiende a organismos de la Administración, investigación de los servicios públicos competentes de los delitos o infracciones administrativas, tributarias o aduaneras, ejercicio de la acción administrativa del órgano administrativo requerido y la correspondencia oficial; y,
- b) documentos de carácter nominativo, los que afecten la vida privada de una persona, los expedientes relativos a procedimientos sancionatorios o disciplinarios de cualquier naturaleza, respecto de terceros ajenos, expedientes médico o sanitarios, los que contengan secretos industriales y comerciales, declaración que debe efectuarse por el jefe superior de servicio, mediante resolución fundada y en forma determinada

SÉPTIMO: Que, por último, en la Resolución 2305 de 28 de junio de 2002, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 4 de julio del mismo año, se contiene la clasificación de reservados de actos y documentos del Servicio en las circunstancias allí indicadas.

OCTAVO: Que, como se advierte de la contestación del reclamo y de la respuesta dada al reclamante, en el oficio ordinario 002097, de 5 de marzo de 2003, el Servicio fundamenta su negativa a proporcionar la documentación en la existencia de una causa de carácter criminal, tramitada ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, por falsificación, en etapa de sumario, lo que implicaría vulnerar el secreto del sumario penal, y, además, en que se trata de documentos relativos a procesos sancionatorios, siendo el reclamante un tercero ajeno a la investigación realizada al agente de aduanas y a la empresa importadora.

NOVENO: Que de la lectura de la Resolución 2.305 del Servicio Nacional de Aduanas se refiere que ELLA ESTA REFERIDA SOLO A LOS ACTOS relativos o relacionados con denuncias efectuadas por funcionarios del Servicio o por cualquier persona natural o jurídica, mientras los hechos denunciados se encuentren en etapa de investigación, tal como se lee del encabezado de la Resolución citada y de su numeral 1.1., y aun cuando pudiere estimarse que se entiende incluida en esta documentación, ESA DECLARACIÓN SOLO DICE RELACION CON LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS EN EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS, no pudiendo invocarse, como base de la negativa, investigaciones que otros entes de la Administración pudieren llevar a cabo, ni menos las realizadas por los tribunales de justicia, a lo que debe añadirse que, en todo caso, si bien obra entre los antecedentes una certificación acerca de la etapa de sumario en que se encuentra el expediente de carácter criminal, en el que se encontrarían agregados los documentos en cuestión, ella data de hace mas de un año, lo que hace presumir que si actualmente no está en etapa de plenario, puede hallarse sobreseída o bien concedido conocimiento del sumario.

DECIMO: Que el segundo de los argumentos, también se desestimaré, toda vez que el propio recurrido indica, en la parte final de su oficio ordinario 002097, referido en la motivación anterior, que su investigación se halla afinada, sin haberse detectado irregularidades en la exportación, perdiendo en consecuencia su fundamento fáctico.

UNDECIMO: Que de lo anterior queda manifiesto que la omisión del Servicio Nacional de Aduanas vulnera el legítimo ejercicio del derecho de acceso a información pública contenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual se acogerá el amparo intentado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 18.575, Decreto 26/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia dentro del plazo de 10 días de ejecutoriada la sentencia.

Notifíquese, regístrese y archívese los antecedentes en su oportunidad.

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR SEÑORA MONICA OLIVARES OJEDA, DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE VALPARAÍSO.

ANA MARIA PEREZ DE ACHA
SECRETARIA SUBROGANTE

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 162 del C.P.C. en Valparaíso, a miércoles nueve de junio de dos mil cuatro.